



COMISIÓN DE ASUNTOS FRONTERIZOS Y MIGRATORIOS

DICTAMEN NÚMERO 01

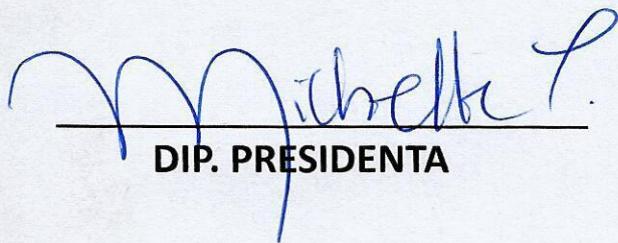
EN LO GENERAL: SE APRUEBA LA ADICIÓN DEL ARTÍCULO 84 BIS A LA LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 21 VOTOS EN CONTRA 0 ABSTENCIONES: 0

EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 01 DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS FRONTERIZOS Y MIGRATORIOS. LEÍDO POR LA DIPUTADA GLORIA ARCELIA MIRAMONTES PLANTILLAS.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXV LEGISLATURA, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.


DIP. PRESIDENTA


DIP. SECRETARIA



RECIBIDO
DIRECCIÓN DE PROCESOS
PARLAMENTARIOS

DICTAMEN No. 01 DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS FRONTERIZOS Y MIGRATORIOS,
RESPECTO A LA INICIATIVA QUE REFORMA A LA LEY DE LOS DERECHOS DE
NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA,
PRESENTADA EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Asuntos Fronterizos y Migratorios, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Iniciativa de reforma en donde se adiciona el artículo 84 BIS de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, presentada por la Diputada Gloria Arcelia Miramontes Plantillas, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56 fracción XIII, 57 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolla sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado “**Fundamento**” se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado “**Antecedentes Legislativos**” se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado “**Contenido de la Reforma**” se compone de dos capítulos, el primero denominado “**Exposición de motivos**” en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron a la legisladora. Por su parte el capítulo denominado “**Cuadro Comparativo**” se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.

APROBADO EN VOTACIÓN	
COMISIÓN DE ASUNTOS FRONTERIZOS Y MIGRATORIOS	
21	VOTOS A FAVOR
0	VOTOS EN CONTRA
0	ABSTENCIONES

[Handwritten signatures and initials over the stamp]



IV. En el apartado denominado “**Análisis de constitucionalidad**” se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de “**Consideraciones y fundamentos**” los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de “**Propuestas de modificación**” se describen las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de “**Régimen Transitorio**” se describen las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VIII. En el apartado denominado “**Impacto Regulatorio**” se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado “**Resolutivo**” se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción XIII, 60, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Asuntos Fronterizos y Migratorios, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se abocó al análisis discusión y valoración de las propuestas referidas en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 11 de septiembre de 2024, la Diputada Gloria Arcelia Miramontes Plantillas, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó ante Oficialía de Partes de esta H. XXV Legislatura del Estado de Baja California, Iniciativa de reforma que adiciona



un artículo 84 BIS a la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California.

2. Presentada la iniciativa en comento, la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con la facultad conferida por el artículo 50 fracción II inciso f, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la misma para su trámite legislativo.

3. Mediante oficio número EVL/018/2024, de fecha 24 de septiembre de 2024, y recibido en esta Dirección de Consultoría Legislativa el mismo mes y año, el Presidente de la Comisión de Asuntos Fronterizos y Migratorios, remitió la iniciativa antes mencionada, solicitando la elaboración del proyecto de dictamen correspondiente.

4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS en sus fracciones II, III y IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Señala la inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

El acceso a la justicia es un derecho humano reconocido en los principales instrumentos internacionales en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es el derecho de toda persona de hacer valer jurisdiccionalmente una prerrogativa que considera violada; de acceder a procesos ágiles y garantistas para obtener justicia pronta y cumplida, entendida como justicia de calidad y oportuna

Por su importancia, se cita a continuación parte del marco normativo internacional y nacional que hace referencia a las garantías de acceso a la justicia:



▪ **Declaración Universal de Derechos Humanos**

Artículo 8º: Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

▪ **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

Artículo 8º. Garantías judiciales: 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

▪ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 17, párrafo segundo: Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

En ese orden de ideas, el acceso a la justicia es un derecho fundamental que garantiza a todas las personas, incluyendo a los niños, niñas y adolescentes, la posibilidad de obtener una protección efectiva y una solución justa en caso de vulneraciones de sus derechos.

En este sentido, ellos, tienen derechos específicos reconocidos internacionalmente, como el derecho a la vida, a la educación, a la salud, a la protección contra la violencia, entre otros. El acceso a la justicia asegura que estos derechos sean respetados y protegidos.

La justicia adecuada contribuye al desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, al proporcionarles un entorno seguro y propicio para su crecimiento físico, emocional, social y educativo.

El acceso a la justicia es crucial para prevenir y abordar situaciones de abuso, maltrato o explotación. Permite que se tomen medidas legales contra los agresores y que se brinde apoyo a las víctimas.

Seguidamente, contribuye a la eliminación de barreras y desigualdades que pueden afectarlos, como la discriminación por género, raza, etnia, discapacidad, entre otros factores.



Además, permite que sean tratados de manera justa y equitativa durante cualquier proceso judicial en el que estén involucrados, asegurando que se respeten sus derechos y se considere su interés superior.

Al respecto, el tema de los niños, niñas y adolescentes migrantes en Baja California es de gran relevancia, dada la ubicación geográfica del estado como punto de tránsito y destino para muchas familias migrantes. Baja California, especialmente en ciudades fronterizas como Tijuana y Mexicali, ha visto un aumento en la llegada de menores migrantes, muchos de los cuales viajan solos o en condiciones vulnerables.

Estos menores enfrentan numerosos desafíos, como la falta de acceso a servicios básicos de salud, educación, y protección legal.

Las condiciones en las que muchos de estos niños y adolescentes migran o viven mientras esperan resoluciones a sus situaciones migratorias pueden ser precarias, exponiéndolos a riesgos como la explotación laboral, el tráfico de personas y otras formas de abuso.

Para una mayor comprensión de este tema, de noviembre de 2021 a la fecha, se ha registrado la llegada de cerca de 7 mil niños, niñas y adolescentes migrantes que llegan a Baja California sin acompañamiento de un adulto.¹

Según las cifras del DIF BC, los menores no acompañados que han llegado a la frontera provienen de 35 países.

Durante los últimos casi dos años se ha atendido a cerca de 1 mil 500 familias en contexto de migración por parte del DIF Estatal.

Este tema también es relevante en el ámbito legislativo, ya que es necesario continuar desarrollando y fortaleciendo las leyes y políticas públicas que protejan los derechos de los niños, niñas y adolescentes migrantes, asegurando que tengan acceso a un entorno seguro y saludable durante su estancia en el estado.

La presente propuesta de reforma tiene por objetivo establecer las garantías de debido proceso que se deberán aplicar en los procesos migratorios que involucran a niñas, niños y adolescentes en Baja California.

¹ <https://www.lavozdelafrontera.com.mx/local/llegan-a-bc-mas-de-7-mil-ninos-y-adolescentes-migrantes-solos-10441102.html>



Entre los principales beneficios destacan y resaltan los siguientes:

- Garantizar que los procesos migratorios se conduzcan con estricto apego a los derechos humanos y al interés superior de los menores, asegurando que se les proteja en situaciones de alta vulnerabilidad.
- Asegurar que los menores sean notificados e informados de sus derechos en todas las etapas del proceso migratorio, lo que les permite tomar decisiones informadas y contar con una defensa adecuada.
- Procurar el acceso a funcionarios especializados y a un abogado garantiza que los menores reciban apoyo adecuado y personalizado, considerando la complejidad de los casos migratorios y las particularidades de cada situación.
- Otorgar asistencia de traductores e intérpretes, así como el acceso a la comunicación consular, asegura que los menores no enfrenten barreras lingüísticas o de nacionalidad que puedan poner en riesgo sus derechos.

Para mayor claridad sobre la pretensión legislativa antes descrita se anexa el presente cuadro comparativo:

(Ofrece cuadro comparativo)

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *tabla indicativa* que describe de manera concreta la intención de la legisladora:

INICIALISTA	PROPIUESTA	OBJETIVO
Dip. Gloria Arcelia Miramontes Plantillas	Adicionar un artículo 84 BIS a la Ley para la Protección y Defensa de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California.	Garantizar que los procesos migratorios se conduzcan con estricto apego a los derechos humanos y al interés superior de los menores, asegurando que se les proteja en situaciones de alta vulnerabilidad.

Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:



**LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y
ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 84 BIS. Las garantías de debido proceso que se deberán aplicar en los procesos migratorios que involucran a niñas, niños y adolescentes son las siguientes:</p> <p>I. El derecho a ser notificado de la existencia de un procedimiento y de la decisión que se adopte en el marco del proceso migratorio;</p> <p>II. El derecho a ser informado de sus derechos;</p> <p>III. El derecho a que los procesos migratorios sean llevados por un funcionario especializado;</p> <p>IV. El derecho de la niña, niño y adolescente a ser escuchado y a participar en las diferentes etapas procesales;</p> <p>V. El derecho a ser asistido gratuitamente por un traductor y/o intérprete;</p> <p>VI. El acceso efectivo a la comunicación y asistencia consular;</p> <p>VII. El derecho a ser asistido por un abogado y a comunicarse libremente con él;</p> <p>VIII. El derecho, en su caso, a la representación en suplencia;</p> <p>IX. El derecho a que la decisión que se adopte, evalúe el interés superior de la niña, niño y adolescente y esté debidamente fundamentada;</p> <p>X. El derecho a recurrir la decisión ante la autoridad jurisdiccional competente; y</p> <p>XI. El derecho a conocer la duración del procedimiento que se llevará a cabo, mismo que deberá seguir el principio de celeridad.</p>
	<p>TRANSITORIOS</p> <p>ÚNICO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>



IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico constitucional de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer la legisladora o el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica de las personas que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, se debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizar si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado en la exposición de motivos.

Esta Comisión se abocó al estudio de constitucionalidad del proyecto legislativo que comprende el presente Dictamen.

El punto de partida de este estudio jurídico de constitucionalidad es y debe ser, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto, el artículo 39 de la misma señala que la soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.



Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Siguiendo con nuestro texto supremo, el diverso numeral 41 precisa que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por lo de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos en la Constitución Federal y las particulares de cada Estado, sin que en ningún caso se pueda contravenir al Pacto Federal.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

(...)

Tampoco se puede perder de vista que, el artículo 43 de la Constitución Federal establece con toda claridad que Baja California, es parte integrante de la Federación:

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

De este modo, el artículo 116 de nuestro Constitución Federal señala que el poder público de los Estados se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y que los



poderes de los Estados se organizan conforme a la Constitución de cada uno de ellos con sujeción a las directrices que establece la Carta Magna.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas;

(...)

Así el artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California señala con toda puntualidad que Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, mientras que el numeral subsecuente (5) establece que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

En orden de lo anterior, el segundo párrafo del artículo 11 de la Constitución Política de Baja California establece que el Gobierno del Estado se divide para su ejercicio en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan separada y libremente, pero cooperando en forma armónica a la realización de los fines del Estado.

ARTÍCULO 11.- La forma de Gobierno del Estado es republicana, representativa, democrática, laica y popular.

El Gobierno del Estado se divide, para su ejercicio, en tres poderes: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, los cuales actúan separada y libremente, pero cooperando en forma armónica a la realización de los fines del Estado.



En atención a la facultad jurídica-constitucional de la inicialista para legislar en esta materia, el artículo 8 de la Constitución Local, fracción VI, inciso b) y VII, segundo párrafo, consagra que el Estado proveerá lo necesario para expedir leyes y normas que reconozcan a las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derecho..

ARTÍCULO 8.- Son derechos de las y los habitantes del Estado:

I.- (...)

(...)

VI.- Si son personas menores de dieciocho años de edad, tendrán los siguientes derechos:

(...)

b) Que el Estado les garantice de manera subsidiaria la protección nutricional a través de programas en los que se establezcan los apoyos y lineamientos necesarios a cargo de las instituciones públicas, en los términos que determine la ley, las niñas y niños en Baja California tendrán acceso a una alimentación sana y de calidad mediante un desayuno caliente diario en escuelas públicas de nivel básico del Estado.

(...)

VII.- (...)

El Estado en todas sus decisiones y actuaciones, proveerá lo necesario, expedirá leyes y normas en materia de derechos de las niñas, niños y adolescentes.

(...)

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta legislativa motivo del presente estudio tiene bases y soportes constitucionales previsto en los artículos 39, 40, 41, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los dispositivos 4, 5, 8 y 11 de la Constitución Política local, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad de la propuesta legislativa será atendido en el apartado siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

Esta comisión considera jurídicamente procedente la reforma planteada por la inicialista en virtud de los siguientes razonamientos jurídicos:



1. La Diputada Gloria Arcelia Miramontes Plantillas, presentó iniciativa de reforma que adiciona un artículo 84 BIS a la Ley para la Protección y Defensa de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California.

Las razones principales que detalló la inicialista en su exposición de motivos que desde su óptica justifican el cambio legislativo son las siguientes:

- Garantizar, por medio de los Sistemas de protección para niñas, niños y adolescentes reconocidos en la Ley, que los procesos migratorios se conduzcan con estricto apego a los derechos humanos y al interés superior de los menores, especialmente en situaciones de alta vulnerabilidad.
- Asegurar, por medio de los Sistemas, que los menores sean notificados e informados de sus derechos en todas las etapas del proceso migratorio, para que puedan tomar decisiones informadas y contar con una defensa adecuada.
- Facilitar, por medio de los Sistemas, el acceso a funcionarios especializados y a un abogado, lo que garantiza que los menores reciban apoyo adecuado y personalizado.
- Proporcionar, por medio de los Sistemas, asistencia de traductores e intérpretes, así como el acceso a la comunicación consular, para que los menores no enfrenten barreras lingüísticas o de nacionalidad.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

ÚNICO. Se adiciona un artículo 84 Bis de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 84 BIS. Las garantías de debido proceso que se deberán aplicar en los procesos migratorios que involucran a niñas, niños y adolescentes son las siguientes:

- I. El derecho a ser notificado de la existencia de un procedimiento y de la decisión que se adopte en el marco del proceso migratorio;**
- II. El derecho a ser informado de sus derechos;**
- III. El derecho a que los procesos migratorios sean llevados por un funcionario especializado;**



- IV. El derecho de la niña, niño y adolescente a ser escuchado y a participar en las diferentes etapas procesales;
- V. El derecho a ser asistido gratuitamente por un traductor y/o intérprete;
- VI. El acceso efectivo a la comunicación y asistencia consular;
- VII. El derecho a ser asistido por un abogado y a comunicarse libremente con él;
- VIII. El derecho, en su caso, a la representación en suplencia;
- IX. El derecho a que la decisión que se adopte, evalúe el interés superior de la niña, niño y adolescente y esté debidamente fundamentada;
- X. El derecho a recurrir la decisión ante la autoridad jurisdiccional competente; y
- XI. El derecho a conocer la duración del procedimiento que se llevará a cabo, mismo que deberá seguir el principio de celeridad.

ARTICULO TRANSITORIO

ÚNICO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

2. Esta comisión coincide con el diagnóstico y propuesta de la inicialista en virtud de que su objetivo central es tutelar, entre otros, el derecho fundamental al debido proceso dentro de los procesos migratorios, como lo es en la especie, el derecho a la no discriminación e inclusión, el cual encuentra sus bases y criterios generales debidamente positivizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Esto es, el artículo 1o de la Constitución Federal establece lo siguiente:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)



A su vez, en el párrafo cuarto del artículo 1o, la Carta Magna dispone lo siguiente:

Artículo 1o.

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Mientras que, el artículo 14 de la Constitución Federal consagra el derecho humano al debido proceso:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Este precepto constitucional es la base que garantiza que toda persona, dentro del Estado mexicano tiene derecho a un juicio justo e imparcial ante un tribunal competente, con todas las garantías necesarias para su defensa. Esto implica el reconocimiento de un **núcleo duro**, que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento que corresponda, y otro **núcleo de garantías** que impliquen un ejercicio de la potestad sancionatoria del Estado.²

² Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.)



De lo anterior se colige que al procedimiento migratorio y, en general, a cualquier procedimiento administrativo derivado de la naturaleza sancionatoria del Estado, deben aplicarse y respetarse las **formalidades esenciales del procedimiento**, como lo es la notificación del inicio del procedimiento, la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, la oportunidad de alegar y; una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En el mismo sentido, relativo al segundo núcleo, se compone de dos dimensiones fundamentales, a saber:

1. Garantías procesales esenciales:

Estas garantías constituyen un **núcleo irreductible** que asiste a toda persona sujeta a un procedimiento que pueda afectar su esfera jurídica, ya sea en materia penal, migratoria, fiscal o administrativa. Se trata de un **estándar mínimo** de protección que debe ser respetado en cualquier actuación del Estado que implique una restricción a los derechos individuales.

Entre estas garantías se encuentran:

- **Derecho a la defensa técnica:** Facultad de contar con la asistencia de un abogado durante todo el procedimiento.
- **Derecho a la no autoincriminación:** Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo.
- **Derecho a ser informado de la causa:** Conocimiento claro y preciso de los hechos que se le imputan y los fundamentos legales del procedimiento.

2. Garantías reforzadas para grupos en situación de vulnerabilidad:

Esta dimensión del debido proceso incorpora el principio de **igualdad sustantiva** al reconocer que ciertas personas, por su condición o circunstancias particulares, requieren de una protección adicional para asegurar un trato justo e imparcial. Se trata de **ajustar las garantías procesales** a las necesidades específicas de grupos en situación de vulnerabilidad, como:

- **Personas extranjeras:** Derecho a la notificación y asistencia consular.
- **Personas con discapacidad lingüística:** Derecho a contar con un traductor o intérprete.
- **Niñas, niños y adolescentes:** Derecho a que su detención sea notificada a sus padres o tutores.



La constitución del derecho humano al **debido proceso** y sus **formalidades esenciales del proceso**, constitucionalmente se complementa con la consagrado en el artículo 16 constitucional que a la letra dice:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o



circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

(...)

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es un complemento esencial del artículo 14 y, por lo tanto, fundamental para el debido proceso legal. Mientras que el artículo 14 establece el derecho general al debido proceso, el artículo 16 desarrolla garantías específicas que lo protegen.

El artículo 16 establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Esto significa que cualquier acto de autoridad que afecte la esfera jurídica de una persona debe estar debidamente justificado y fundamentado en la ley, previniendo así detenciones, cateos o intervenciones arbitrarias.

Al respecto del debido proceso en relación con los procedimientos migratorios que involucran niñas, niños y adolescentes, cabe precisar que, si bien en sentido estricto el desarrollo de los preceptos constitucionales en alusión se circunscriben a la dimensión jurisdiccional, los elementos esenciales que comprenden dicho derecho y principio, es decir, los núcleos duros y las formalidades esenciales, son aplicables por igual al derecho administrativo, máxime que, como rama del derecho que funda su acción en **la potestad punitiva y sancionatoria del Estado**, obliga a este a erigir el conjunto de formalidades esenciales que por su propia naturaleza garantizan a todas las personas que son objetivo del actuar estatal el respeto irrestricto a su esfera jurídica y dignidad humana.

Al respecto, actualmente la **Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California**, establece su propia naturaleza jurídica, su composición, objetivo general y los alcances que tiene, destacando el deber de reconocer a los infantes y adolescentes como sujetos titulares de derechos fundamentales, tal como se expone a continuación:



Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Baja California y tiene por objeto:

I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en los términos que establece el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes; así como prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral pleno.

III. Crear el Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, considerando los parámetros mínimos de organización y funcionamiento que establece la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que nuestra Entidad cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados.

IV. Instrumentar la Política Estatal en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, en concordancia con la política nacional.

V. Prever las facultades, competencias, concurrencia y coordinación gubernamental contenidas en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes a favor de las autoridades del Estado y sus Municipios, incluyendo la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial y los organismos constitucionales autónomos.

VI. Desarrollar las bases generales establecidas en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendentes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración.

Si bien la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California representa un avance significativo en la protección de los derechos de este grupo vulnerable. En particular, la creación del **Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA)** que es un elemento clave para garantizar el cumplimiento de la ley y la efectiva protección de los derechos de los menores migrantes; la iniciativa en



cuestión fortalece las garantías mínimas de los menores migrantes que deben ser protegidas y atendidas por el Sistema Estatal y los Sistemas Municipales.

Lo anterior se justifica dentro de la misma Ley de Protección, en particular por lo establecido en el artículo 84 que a la letra dice:

Artículo 84. El Sistema y los Sistemas Municipales deberán observar los procedimientos de atención y protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, previstos en la Ley de Migración, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, debiendo observar en todo momento el principio del interés superior de la niñez y los estándares internacionales en la materia.

El Sistema y los Sistemas Municipales, una vez en contacto con la niña, niño o adolescente deberán de adoptar las medidas correspondientes para la protección de sus derechos. En consecuencia, darán una solución que resuelva todas sus necesidades de protección, teniendo en cuenta sus opiniones y privilegiando la reunificación familiar, excepto que sea contrario a su interés superior o voluntad.

La incorporación de la reforma al ordenamiento jurídico local se vuelve **imprescindible** debido a su impacto en la salvaguarda de los derechos de los menores migrantes. Su aplicación efectiva no solo se traduce en la **tutela de los derechos fundamentales** y el **respeto a las garantías mínimas** de los menores durante los procedimientos migratorios, sino que también **conlleva la obligación expresa** para el Sistema Estatal y los Sistemas Municipales de **velar por la observancia** de dichos principios y garantías.

Asimismo, la reforma **impone la obligación de fortalecer las políticas públicas** en materia migratoria, con el fin de garantizar que los procedimientos se ajusten a los estándares de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Sirve a todo lo anteriormente argumentado la siguiente tesis jurisprudencial

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS.

El principio de progresividad está previsto en el artículo 1o. constitucional y en diversos tratados internacionales ratificados por México. Dicho principio, en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida



posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas. Es posible diseccionar este principio en varias exigencias de carácter tanto positivo como negativo, dirigidas a los creadores de las normas jurídicas y a sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas, ya sean legislativas, administrativas o judiciales. En sentido positivo, del principio de progresividad derivan para el legislador (sea formal o material) la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos. En sentido negativo, impone una prohibición de regresividad: el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminan o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente. En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar).

Tesis: 1a./J. 85/2017	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	Registro digital: 2015305
Primera Sala	Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I	Pág. 189	Jurisprudencia (Constitucional)

La tesis jurisprudencial en cita sobre el principio de progresividad de los derechos humanos tiene una estrecha relación con la iniciativa en turno que busca garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes. Este principio, consagrado en el artículo 1o. constitucional, establece que los derechos humanos deben ser constantemente ampliados y protegidos en la mayor medida posible, buscando su plena efectividad.

En el contexto de la iniciativa, el principio de progresividad se materializa de las siguientes maneras:

1. Exigencia positiva: La iniciativa impulsa la creación de normas y políticas públicas que amplían la protección de los derechos de los menores migrantes. Al establecer garantías específicas para este grupo vulnerable, como el derecho a la asistencia legal, a un



traductor o intérprete, y a la comunicación consular, la iniciativa avanza hacia una mayor protección de sus derechos, en línea con la obligación de "ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos".

2. Prohibición de regresividad: La iniciativa impide cualquier retroceso en la protección de los derechos de los menores migrantes. Al establecer un piso mínimo de garantías, la iniciativa blinda los avances logrados en la materia e impide que se emitan normas o se realicen interpretaciones que limiten o restrinjan los derechos ya reconocidos.

3. Punto de partida para el desarrollo gradual: La iniciativa no se agota en sí misma, sino que sienta las bases para un desarrollo progresivo de la protección de los derechos de los menores migrantes. A partir de las garantías establecidas en la iniciativa, se abre la posibilidad de seguir avanzando en la creación de nuevas medidas que fortalezcan la protección de este grupo vulnerable.

Así mismo, ha servido de fundamento para el presente dictamen la siguiente tesis jurisprudencial:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala



como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Tesis: 1a./J. 11/2014	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	Registro digital: 2005716
Primera Sala	Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I,	Pág. 396	Jurisprudencia (Constitucional)

3. En la **Acción de Inconstitucionalidad 68/2021**, notificada al Congreso del Estado de Baja California en fecha 08 de agosto de 2023 y publicada en el Periódico Oficial No. 71, Índice de fecha 15 de diciembre de 2023, Tomo CXXX, relativa a la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California, se plasmaron criterios orientadores para legislar sobre temas que concurren a la atención a personas migrantes, destacando de la sentencia lo siguiente:

52. Como se ha razonado, una cosa es que las entidades federativas puedan implementar en sus leyes mecanismos de protección de las personas migrantes; reiterar que todas las autoridades locales tienen la obligación de respetar, proteger, promover y garantizar sus derechos humanos o, bien, reconocer su particular situación de vulnerabilidad y discriminación -y, por ende, actuar en consecuencia- y otra muy distinta es que puedan modular, limitar, restringir o condicionar los derechos humanos de las personas migrantes, precisamente, derivado del tipo de estatus o condición migratoria que detenten.



61. En ese sentido, la posibilidad de que las entidades federativas puedan establecer mecanismos de protección de las personas migrantes y, por ende, instauren débitos a todas las autoridades locales para respetar, proteger, promover y garantizar sus derechos humanos, en forma alguna puede ser pretextada o tergiversada para asumir la diversa facultad de poner limitaciones o modulaciones a los derechos de las personas extranjeras, precisamente, derivado de su estatus migratorio; mucho menos para contrariar o crear restricciones adicionales o distintas a las ya previstas por el Congreso de la Unión, en uso de las facultades que le confiere el precepto 73, fracción XVI, de la Constitución de la República.

Por su parte, la sentencia resuelve la validez de los preceptos 37 y 39 debido a que el modelo legislativo no invade la competencia del Congreso de la Unión para legislar en materia de emigración e inmigración, además de que no resulta contraria a la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, ni tampoco se traducen en un uso indebido de las facultades concurrentes con las que cuentan las entidades federativas para legislar en materia de los derechos de la niñez.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación valoró que aun cuando podría considerarse deseable u oportuno que los mecanismos de protección de los derechos de las infancias migrantes se previeran exclusivamente en la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, en tanto es el ordenamiento legal que pretende atender a la Ley General en la materia, lo cierto es que no advirtió que, adicionalmente a los mecanismos de protección contenidos en esta normativa especial de los derechos de la niñez, exista alguna imposibilidad constitucional para que esta Soberanía pueda prever débitos de protección de los derechos de las infancias en algún otro u otros ordenamientos locales.

Además, el máximo tribunal del país no advirtió que el legislador local, al prever estos débitos adicionales para las autoridades locales, esté contrariando las bases mínimas o principios establecidos en la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Lo cual fortalece el criterio para otorgar viabilidad a la propuesta que esta Comisión analiza.



4. Por otro lado, esta Comisión que dictamina advierte la necesidad de ajustar la propuesta planteada con base al criterio que ha impulsado esta Legislatura como obligatorio en el sentido de emplear *lenguaje inclusivo*.

El ***lenguaje*** refleja nuestra concepción del mundo y al mismo tiempo colabora en la construcción de las imágenes de las personas y grupos sociales. En este sentido, el lenguaje sexista ha ayudado durante siglos a legitimar y reproducir relaciones injustas entre los sexos que invisibilizan a las mujeres, prevaleciendo formas de expresión colectiva que excluyen a las mujeres de formas lingüísticas androcéntricas y subordinan lo femenino a lo masculino.

El ***lenguaje sexista*** se reconoce como una forma de exclusión que refuerza la situación de discriminación hacia las mujeres y promueve la generación de estereotipos. No obstante, el lenguaje también puede servir como un poderoso instrumento de cambio para identificar y eliminar los factores discriminatorios que el lenguaje excluyente pueda contener.

Por tanto, es pertinente utilizar un lenguaje inclusivo con el objeto de asegurar la igualdad ante la ley como mandata la Constitución General, sin discriminación por motivos de género o estereotipos sexistas o cargados de prejuicios.

Al respecto, si bien existen múltiples documentos institucionales que delimitan parámetros lingüísticos en aras de aproximarnos a un lenguaje más inclusivo, esta Dictaminadora estima idóneo la aplicación de la GUÍA PARA USOS DE LENGUAJE INCLUSIVO Y NO SEXISTA de la Unidad General de Igualdad de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Luego entonces, con el propósito de hacer más armónica la inserción de la iniciativa al marco positivo local, sin que ello conlleve perjuicio alguno a la pretensión original de la autora, esta Comisión con plenitud de jurisdicción y actuando dentro del marco facultativo que nos confiere nuestra Ley Interior, procede a realizar los cambios, apoyados también por el siguiente criterio de jurisprudencia, emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN
TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL**



PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.

La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Tesis: 1 ^a ./J. 32/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 162318
Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pág. 228	Jurisprudencia (Constitucional)

Esta Comisión advierte conveniente incorporar modificaciones adicionales que abonan y fortalecen los alcances de emplea precisamente lenguaje inclusivo, por lo que el texto normativo debe quedar de la siguiente manera:



INICIATIVA	PROPIUESTA COMISIÓN
<p>Artículo 84 BIS. Las garantías de debido proceso que se deberán aplicar en los procesos migratorios que involucran a niñas, niños y adolescentes son las siguientes:</p> <p>I. El derecho a ser notificado de la existencia de un procedimiento y de la decisión que se adopte en el marco del proceso migratorio;</p> <p>II. El derecho a ser informado de sus derechos;</p> <p>III. El derecho a que los procesos migratorios sean llevados por un funcionario especializado;</p> <p>IV. El derecho de la niña, niño y adolescente a ser escuchado y a participar en las diferentes etapas procesales;</p> <p>V. El derecho a ser asistido gratuitamente por un traductor y/o intérprete;</p> <p>VI. El acceso efectivo a la comunicación y asistencia consular;</p> <p>VII. El derecho a ser asistido por un abogado y a comunicarse libremente con él;</p> <p>VIII. El derecho, en su caso, a la representación en suplencia;</p> <p>IX. El derecho a que la decisión que se adopte evalúe el interés superior de la niña, niño y adolescente y esté debidamente fundamentada;</p> <p>X. El derecho a recurrir la decisión ante la autoridad jurisdiccional competente; y</p> <p>XI. El derecho a conocer la duración del procedimiento que se llevará a cabo, mismo que deberá seguir el principio de celeridad.</p>	<p>Artículo 84 BIS. Las garantías de debido proceso que se deberán aplicar en los procesos migratorios que involucran a niñas, niños y adolescentes son las siguientes:</p> <p>I. El derecho a que les sea notificada la existencia de un procedimiento y de la decisión que se adopte en el marco del proceso migratorio;</p> <p>II. El derecho a que sean informados de sus derechos;</p> <p>III. El derecho a que los procesos migratorios sean llevados por una persona funcionaria especializada;</p> <p>IV. El derecho de la niña, niño y adolescente a ser escuchado y a participar en las diferentes etapas procesales;</p> <p>V. El derecho a ser asistido gratuitamente por una persona traductora y/o intérprete;</p> <p>VI. El acceso efectivo a la comunicación y asistencia consular;</p> <p>VII. El derecho a ser asistido por una persona abogada y a comunicarse libremente con ella;</p> <p>VIII. El derecho, en su caso, a la representación en suplencia;</p> <p>IX. El derecho a que la decisión que se adopte evalúe el interés superior de la niña, niño y adolescente y esté debidamente fundamentada;</p> <p>X. El derecho a recurrir la decisión ante la autoridad jurisdiccional competente; y</p>



XI. El derecho a conocer la duración del procedimiento que se llevará a cabo, mismo que deberá seguir el principio de celeridad.

5. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, toda vez que fueron analizadas todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas por la inicialista.

Es por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado que, el texto propuesto por la inicialista resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contravienen el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma jurídicamente **procedente**, en los términos precisados en el cuerpo del presente Dictamen.

VI. Propuestas de modificación.

Ha quedado debidamente solventado en el considerando III del presente Dictamen.

VII. Régimen Transitorio.

Esta Comisión considera adecuado el contenido del régimen transitorio.

VIII. Impacto Regulatorio.

No es necesario armonizar otros ordenamientos legislativos.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Asuntos Fronterizos y Migratorios, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:



RESOLUTIVO

ÚNICO. Se aprueba la adición del artículo 84 BIS a la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 84 BIS. Las garantías de debido proceso que se deberán aplicar en los procesos migratorios que involucran a niñas, niños y adolescentes son las siguientes:

- I. El derecho a que les sea notificada la existencia de un procedimiento y de la decisión que se adopte en el marco del proceso migratorio;
- II. El derecho a que sean informados de sus derechos;
- III. El derecho a que los procesos migratorios sean llevados por una persona funcionaria especializada;
- IV. El derecho de la niña, niño y adolescente a ser escuchado y a participar en las diferentes etapas procesales;
- V. El derecho a ser asistido gratuitamente por una persona traductora y/o intérprete;
- VI. El acceso efectivo a la comunicación y asistencia consular;
- VII. El derecho a ser asistido por una persona abogada y a comunicarse libremente con ella;
- VIII. El derecho, en su caso, a la representación en suplencia;
- IX. El derecho a que la decisión que se adopte evalúe el interés superior de la niña, niño y adolescente, y esté debidamente fundamentada;
- X. El derecho a recurrir la decisión ante la autoridad jurisdiccional competente; y,
- XI. El derecho a conocer la duración del procedimiento que se llevará a cabo, mismo que deberá seguir el principio de celeridad.

ARTICULO TRANSITORIO

ÚNICO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en sesión de trabajo a los 02 días del mes de abril de 2025.
“2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso”



COMISIÓN DE ASUNTOS FRONTERIZOS Y MIGRATORIOS
DICTAMEN No. 01

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ELIGIO VALENCIA LÓPEZ PRESIDENTE			
DIP. ADRIAN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS SECRETARIO			
DIP. DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA VOCAL			
DIP. DAYLIN GARCÍA RUVALCABA VOCAL			



COMISIÓN DE ASUNTOS FRONTERIZOS Y MIGRATORIOS
DICTAMEN No. 01

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. GLORIA ARCELIA MIRAMONTES PLANTILLAS VOCAL			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ VOCAL			
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUÍROZ VOCAL			

DICTAMEN No. 01 Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California. Garantías para sus procesos migratorios.

HICM/IGL/OLVS*